

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE AGOSTO DE 2001.

Ley Publicada en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 1981

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

EL CIUDADANO ARQUITECTO GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR:

DECRETO No. 28

LA QUINCUGESIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HDALGO, HA TENIDO HA BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO

(DEROGADO POR ARTÍCULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

ARTICULO 2o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

ARTICULO 3o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

ARTICULO 4o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

ARTICULO 5o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

ARTICULO 6o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

ARTICULO 7o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

ARTICULO 8o.- *(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)*

ARTICULO 9o.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 10.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 11.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 12.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 13.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 14.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 15.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 16.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 17.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 18.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO SEGUNDO

DEL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 19.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 20.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 21.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 22.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO TERCERO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 23.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO CUARTO

DEL MAGISTRADO DE LA RAMA FISCAL

ARTICULO 24.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

(DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO QUINTO

DEL MAGISTRADO DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 25.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 26.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 27.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 28.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 29.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 30.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 31.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

VACACIONES Y GUARDIAS

ARTICULO 32.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 33.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 34.- (DEROGADO POR ARTICULO 3º. TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001)

ARTICULO 35.- (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

-TITULO SEGUNDO-

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 36.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala el Código Fiscal del Estado y esta Ley, para ambas ramas Fiscal y Administrativa. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civiles del Estado, en lo que resulte aplicable.

ARTICULO 37.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en términos de Ley, al presentar su demanda.

ARTICULO 38.- Las Diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios o al Actuario del propio Tribunal.

ARTICULO 39.- Las actuaciones del Tribunal y los recursos, informes o contestaciones deberán escribirse en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción en español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTICULO 40.- Cuando las Leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal, o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal. Ejercitando la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 41.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, podrá hacer uso a su elección de las siguientes medidas disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multas de cincuenta mil pesos, que se multiplicarán en caso de incidencia;

III.- Arresto hasta por veinticuatro horas; y

IV.- Auxilio de la fuerza policiaca.

ARTICULO 42.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

ARTICULO 43.- Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente con el principal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PARTES

ARTICULO 44.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor.

II.- El demandado, tendrá este carácter:

A).- El Ejecutivo Estatal y Municipal representados por sus titulares.

B).- Toda autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar las resoluciones o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la substituya.

C).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa.

III.- El tercero que dentro del procedimiento aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

Podrán las autoridades que figuran como parte en el juicio de nulidad, acreditar representantes en las audiencias para rendir pruebas y alegar.

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTICULO 45.- Las modificaciones, citaciones y emplazamientos deben practicarse a más tardar el segundo día a aquél en el que el expediente se haya turnado al actuario para tal efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Se impondrá al infractor de este Artículo una multa de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), y será en caso de reincidencia destituido sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 46.- Las notificaciones se harán en términos del Código Fiscal del Estado, o en sus casos del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad:

I.- A las autoridades por oficio, personalmente a sus representantes si estuvieren presentes en el Tribunal o por vía telegráfica en casos urgentes;

II.- A los particulares personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, o por correo con acuse de recibo cuando se trate de las resoluciones siguientes:

A).- La que admite o desecha la demanda;

B).- La que admite o desecha algún recurso;

C).- La que tenga señalado día para la audiencia;

D).- Cuando se trate de la resolución definitiva; y

E).- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones serán personalmente en el Tribunal, si los particulares se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se haya dictado la resolución y por la lista autorizada que se fijará en sitio visible por el Tribunal.

ARTICULO 47.- La lista contendrá: El nombre de la persona a quien se notifique, el numero de expedientes en que se halla y síntesis de la parte dispositiva de la resolución correspondiente.

ARTICULO 48.- Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando no fuere posible cerciorarse se actuará por lista.

ARTICULO 49.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que se hayan hecho entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifique fijando la lista respectiva.

ARTICULO 50.- Las partes en el Procedimiento Contencioso Administrativo, podrán acreditar a sus representantes, quienes tendrán las facultades que se otorgan a un mandatario en los términos del Código Civil Vigente, igualmente deben designar en el primer escrito o en la primera diligencia, casa ubicada en el lugar del Tribunal, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

ARTICULO 51.- En tanto una parte no hiciere nueva designación de la casa donde se practiquen las diligencias, seguirán haciéndose en la que para ello se hubiere designado.

ARTICULO 52.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones procedentes serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir se declare la nulidad a que se refiere este Artículo, antes de notificarse cualquier resolución que ponga fin al negocio. Declarada la nulidad, se repondrán el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación correspondiente.

ARTICULO 53.- Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTICULO 54.- El cómputo de los términos se ajustará a las reglas siguientes:

I.- Empezarán a correr desde el día siguiente a que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

II.- Los términos se contarán por días hábiles. Son días hábiles todos los de la semana con excepción de sábados y domingos, los días feriados que marca el Calendario Oficial y los que se suspendan por causas de fuerza mayor.

ARTICULO 55.- El término para interponer la demanda en contra de las resoluciones de las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales, será de quince días hábiles, contados desde el siguiente al que se haya notificado al afectado la resolución o acuerdo que se reclame o el día que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en el que se hubiere ostentado sabedor de ellos.

ARTICULO 56.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse en materia fiscal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución y en materia administrativa dentro del año siguiente salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier momento para los efectos de la sentencia, en caso de nulificar la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco y un año respectivamente a la presentación de la demanda.

CAPITULO TERCERO

DE LA DEMANDA

ARTICULO 57.- La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos las notificaciones o resolución impugnada.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está coligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere ese Artículo pudiendo presentarla en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución.

ARTICULO 58.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones y en su caso de quien promueva a su nombre.

II.- Nombre y domicilio del demandado.

III.- La resolución o acto administrativo impugnado.

IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

V.- La pretensión que se deduce.

VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

VII.- La descripción de los hechos y de ser posible los fundamentos de derechos.

VIII.- Las pruebas que el promovente ofrezca.

IX.- Acompañar las copias para el traslado; y

X.- La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, la hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital.

ARTICULO 59.- El demandante tiene derecho a ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes en que surta sus efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma; cuando se demanda una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada si no hasta que la demanda esté contestada.

ARTICULO 60.- El Magistrado desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Si examinada encontrare que el acto impugnado se dictó con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

III.- Si siendo obscura e irregular y prevenido al actor para substanciarla en el término de cinco días, no lo hiciera o no proporcionare los elementos indispensables para suplir sus deficiencias.

Contra los actos de desechamiento a que se refiere este Artículo procede el recurso de reclamación.

CAPITULO CUARTO

DE LA CONTESTACION

ARTICULO 61.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes, notificándolas y emplazándolas para que contesten dentro del término de diez días. En el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de treinta días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la Ley. Cuando los demandados fueren varios, el término correrá a las partes individualmente, el demandado contestará dentro del término legal los puntos

cuestionados, aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

ARTICULO 62.- El demandado en su contestación expresará:

I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento;

II.- Las consideraciones que a su juicio impidiesen emitir decisión en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que le se impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que lo ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron.

IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado.

No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

V.- Las pruebas que se proponga rendir. Se presentará copia para cada una de las partes del escrito de contestación, su omisión dará lugar a que el Magistrado requiera al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestado la demanda en caso de incumplimiento.

ARTICULO 63.- Si la parte demandada no contestare dentro del término señalado en el Artículo 61, el Magistrado declarará la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

CAPITULO QUINTO

DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 64.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento los relativos a la acumulación o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia.

ARTICULO 65.- Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas, y se invoque distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo actor o contra varios puntos decisorios de una misma resolución o contra actos que aún cuando diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros, también procede la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen diversas violaciones legales.

ARTICULO 66.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte, en una audiencia en la que se hará la relación de los autos, se escucharán los alegatos y el Magistrado dictará la determinación que corresponda, en tanto se resuelven, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

CAPITULO QUINTO BIS

CAUSAS DE NULIDAD.

ARTICULO 66 BIS.- Serán causas de nulidad de los acto impugnados:

I.- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado;

III.- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones.

CAPITULO SEXTO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 67.- El juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo es improcedente:

I.- Contra actos de autoridades que no sean el Ejecutivo Estatal o Municipal.

II.- Contra actos del propio Tribunal.

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso que se encuentre pendiente de resolución promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

IV.- Contra actos que hayan juzgado en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior.

V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, que hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa y tácitamente entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

VI.- Contra actos de autoridades del Ejecutivo Estatal o Municipales cuya impugnación mediante otro recurso o medio defensa legal se encuentre en trámite.

VII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.

VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.

IX.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto material o legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

ARTICULO 68.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante se desista.

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.

III.- Cuando el demandante muera durante el juicio si el acto impugnado sólo afecta a su persona; y

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA SUSPENSION

ARTICULO 69.- La suspensión de los actos impugnados, podrá concederse en el mismo auto en que se admite la demanda para su cumplimiento.

ARTICULO 70.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto, el mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

No se otorgará la suspensión, si sigue el perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 71.- Cuando los actos materia de impugnación, hubieran sido ejecutados y afectasen a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad de subsistencia, en tanto se pronuncien las resoluciones que corresponda, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor.

ARTICULO 72.- La suspensión podrá revocarse en cualquier momento del juicio si varían las condiciones en las cuales se acordó; dándose vista al actor por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 73.- Tratándose de multas, impuestos, derechos y en general cualquier otro crédito fiscal se concederá la suspensión si quien lo solicita, garantiza su importe ante la autoridad fiscal correspondiente, en alguna de las formas siguientes:

I.- En efectivo.

II.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III.- Prenda.

IV.- Hipoteca.

V.- Embargo de bienes; o

VI.- Procedimientos administrativos de ejecución.

ARTICULO 74.- La fianza no otorgada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se concedió quedará sin efecto la suspensión.

ARTICULO 75.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causen de no obtener sentencia favorable.

Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 76.- La suspensión otorgada conforme al Artículo que precede quedará sin efecto, si el tercero da a su vez garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la

violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 77.- Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, así como contra el señalamiento de fianzas y contrafianzas, procede el recurso de reclamación.

ARTICULO 78.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, dándose vista a las demás partes por un término de cinco días y se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reclamación.

CAPITULO OCTAVO

DE LA PRUEBAS

ARTICULO 79.- En el escrito de demanda y en el de contestación, deberá efectuarse el ofrecimiento de pruebas, tanto en la fiscal como en la administrativa.

Las supervinientes podrán ofrecerse cuando resulten y aún en la audiencia respectiva.

ARTICULO 80.- Se admitirán toda clase de pruebas a excepción hecha de la confesional y las que fuesen contrarias a la moral o al derecho. Aquellas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal, junto con el expediente correspondiente y a petición de parte.

El Magistrado podrá acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTICULO 81.- Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico el Magistrado de oficio acordará que se rinda prueba pericial; dando a las partes un termino de tres días para que señalen su perito, pudiendo nombre el Tribunal un tercero en caso de haber discordia.

ARTICULO 82.- El Magistrado podrá dictar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesario, los hechos notorias no requieren prueba.

ARTICULO 83.- A fin que las partes puedan ofrecer sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad los documentos que soliciten: Si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esas obligaciones, la parte interesada solicitará del Tribunal requerimiento a los mismos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por término no mayor de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

ARTICULO 84.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas y en lo no previsto se hará lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civiles.

I.- La prueba documental se desahogará por su propia naturaleza.

II.- La impugnación de los documentos puede hacerse valer desde la contestación de la demanda hasta la celebración de la audiencia.

Cuando la impugnación fuese hecha en el momento de la audiencia, ésta se suspenderá en tanto se resuelve, en un término no mayor de quince días.

III.- La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente, las partes y los magistrados les pueden formular observaciones y hacerles preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre la que dictaminen, el perito tercero será designado preferentemente entre los registrados, debe tener el título de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre lo que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados; o estándolo no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombrados personas entendidas a juicio del juzgador, aún cuando no tenga título; cuando haya lugar a designar perito tercero valuador; el nombramiento deberá recaer en una institución bancaria.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a lo moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una solo no se comprenda más que un hecho. Los Magistrados deberán cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

VI.- Cuando los testigos radiquen fuera de lugar de ubicación del Tribunal se formulará interrogatorio por escrito en los términos del Código de Procedimientos Civiles, mismo que será remitido al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para que en auxilio del Tribunal desahoguen dicha prueba.

VII.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron, interrogará el promovente de la prueba y a continuación las demás partes podrán formular sus preguntas.

ARTICULO 85.- Los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos aspectos de los cuales aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad, se presumirán válidos.

ARTICULO 86.- La valorización de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado.

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el Tribunal adquiera convicciones distintas acerca de los hechos materiales del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia y

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

ARTICULO 87.- Los testigos que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente y sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

ARTICULO 88.- Presente el Magistrado, se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto.

A continuación el Secretario llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

ARTICULO 89.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Extracto de los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación;

II.- Se admitirán las relacionadas con los punto controvertidos, así como los supervinientes;

III.- Se desecharán aquellas que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo, que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervinientes y aquellas que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada, no fueran rendidas por causas no imputables al oferente;

IV.- En la prueba pericial, cada parte y el Magistrado en caso de discordia, podrán nombrar un perito quien dictaminará por escrito y oralmente, las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen;

V.- Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidos en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. Los magistrados deberán cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas. El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

VI.- Se harán constar en el acta, las exposiciones de las partes sobre los documentos y las preguntas emitidas, contra el desechamiento de pruebas, procede el recurso de reclamación en la audiencia.

ARTICULO 90.- Al ofrecerse la prueba pericial presentarán los cuestionarios de los peritos quienes deberán rendir su dictamen en la audiencia.

ARTICULO 91.- La audiencia tendrá por objeto:

I.- Desahogo de las pruebas ofrecidas, en los términos de esta Ley.

II.- Los alegatos formulados por las partes, serán asentados en el acta respectiva; y

III.- Dictar sentencia definitiva.

La falta de asistencia de las partes a esta audiencia, no impedirá su celebración.

ARTICULO 92.- Una vez recibidos los alegatos se propondrán los puntos resolutivos y el Magistrado resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días. En todos los casos se deberá redactar y engrosar la sentencia.

CAPITULO NOVENO

DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

ARTICULO 93.- Las sentencias que dicte el Tribunal o los Magistrados según la rama de que se trate, no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio del Tribunal, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para traducir la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; el plazo que se dé a la autoridad para contestar una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer el procedimiento. El Tribunal deberá, al pronunciar sentencia suplir las deficiencias de la demanda, con excepción de los asuntos de competencia fiscal, pero en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

ARTICULO 94.- De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

CAPITULO DECIMO

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 95.- El actor podrá acudir en queja ante el propio Tribunal, en caso de incumplimiento de la sentencia, y se dará vista a la autoridad responsable por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad ha cumplido en los términos de la sentencia, de lo contrario la requerirá para que cumpla con la sentencia en sus términos, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa por incumplimiento, y si insiste en su negativa se le solicitará al superior su cumplimiento y en caso de no hacerlo, el Tribunal ejercerá la resolución respectiva.

ARTICULO 96.- Contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal Administrativo, en el procedimiento, opera el recurso de reclamación, procediendo en contra de las providencias y autos dictados.

ARTICULO 97.- El recurso se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, ante el propio Tribunal.

ARTICULO 98.- El recurso se substanciará con vista a las demás partes y por un término común de tres días para que expongan lo que a sus derechos convenga. Transcurrido dicho término, según el caso el Magistrado resolverá lo conducente.

ARTICULO 99.- Contra las sentencias definitivas dictadas por los Magistrados de las ramas Fiscal y Administrativa procede el recurso de revisión ante el Tribunal en pleno. El recurso deberá ser interpuesto en escrito dirigido al Presidente del Tribunal dentro del plazo de diez días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Al admitirse a trámite el recurso,

se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga, vencido dicho término, el Magistrado Presidente dentro del plazo de quince días formulará el proyecto de resolución que se someterá al Tribunal en pleno.

ARTICULO 100.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal en Pleno causan estado por ministerio de Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero del 1982.

ARTICULO 2º.- Se abroga la Ley que crea los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Hidalgo, del Decreto 40.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Diputado Presidente, LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.- Diputado Secretario, PROFR. ARMANDO A. HERNANDEZ Z.- Diputado Secretario, LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 30 días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.- ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.- Rúbrica
El Secretario General de Gobierno.-LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA PEREZ.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

/P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983.

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero del 1984.

ARTICULO 2o.- Deberá ordenarse la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo..

ARTICULO 3o.-Toda vez que se encuentren en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal y sus anexos y el de colaboración administrativa en materia fiscal federal, continúa suspendido el cobro de los siguientes impuestos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado;

I.- Impuesto sobre productos agrícolas y ganaderos.

II:- Impuesto al comercio y a la Industria.

III.- Impuesto sobre productos de capitales.

IV.- Impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.

ARTICULO 4o.- Continúa suspendido el cobro de los derechos estatales que señala el Dcereto No. 120, de fecha 29 de junio de 1983 publicado en el Periodico Oficial del Estado, de fecha 4 de julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de derechos suscritos por el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.]

/P.O. 6 DE AGOSTO DE 2001.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 7 de mayo de 1991, publicada el 9 de mayo del mismo año, así como sus reformas y cualesquiera otra disposición que se oponga a la presente.

Tercero.- El presente Decreto deroga la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del 30 de diciembre de 1981, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 del mismo mes y año, por lo que respecta a su organización y atribuciones, quedando vigente lo relativo al procedimiento fiscal-administrativo, hasta en tanto se emita la Ley correspondiente.]